RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10966/2019/II y su acumulado IVAI-REV/10982/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretarìa de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretarìa de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, a dos solicitudes de información registradas vía Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se cumplió con el derecho de acceso del solicitante, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado, en las que requirió:

Folio	Solicitud
02016419	Solicito que me informen sobre los resultados de los programas implementados en los últimos 3 años, la informaciòn la requiero en datos abiertos, con gràficas, montos, nombre del programa y el comparativo en dicho periodo
02016319	Solicito que me informen sobre los resultados de los programas implementados en los últimos 3 años, la informaciòn la requiero en datos abiertos, con gràficas, montos, nombre del programa y el comparativo en dicho periodo

2. Respuesta del sujeto obligado. En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las dos solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz, identificados con los folios 02016419 y 02016319, respectivamente.

3. Interposición de los recursos de revisión. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente promovió los recursos de revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes de información 02016419 y 02016319 .

4. Turno de los recursos de revisión. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos y ampliación del plazo para resolver. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión IVAI-REV/10966/2019/II y su acumulado IVAI-REV/10982/2019/III, dejando las constancias que intergran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar los proyectos de resolución.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante oficio s/n de fecha diez de febrero de dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, remitido vìa correo electrónico, recepcionado en la Secretarìa Auxiliar el once de febrero de dos mil veinte.

7. Cierres de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el dos de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

A pesar de lo anterior y a fin de no continuar vulnerando los derechos de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó se le informara sobre los resultados de los programas implementados en los últimos 3 años, la informaciòn la requiero en datos abiertos, con gràficas, montos, nombre del programa y el comparativo en dicho periodo

Planteamiento del caso.

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dio contestación a cada una de las solicitudes de información, vía Sistema Infomex-Veracruz:

-Folio 02016419 y 02016319

En el procedimiento de acceso a la información, la Titular de la Unidad de Transparencia, diò respuesta vìa sistema Infomex Veracruz, mediante los siguientes documentos:

-Oficio SDA/236/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Desarrollo Agrìcola, mismo que en su parte conducente dice:

...

En el año 2016 la Subsecretarìa de Desarrollo Agrìcola no ejerciò Programa alguno,

En el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 la Subsecretaria de DAesarrollo Agrìcola a través de la Direcciòn General de Agricultura y Fitosanitaria bajo la Subdirecciòn de Programas Federales, ejerciò el Programa "Seguro Agrìcola Catastròfico" con una derrama económica de $8,141,280.00; con un total de 1,427 productores beneficiados y 3,450.90 hectàreas protegidas en los siguientes municipios: Tlapacoyan, Vega de Alatorre, San Rafael Martìnez de la Torre, Nautla, Tlacolulan, Cocoatzintla, Tecolutla, Gutièrrez Zamora, Las Vigas y Miahuatlàn.

La informaciòn se encuentra en la página web de la SEDARPA, en el siguiente hupervinculo:

http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/servicio/agricultura-2/

En el periodo 1 de enero al 31 de diciembre del añlo 2018, también se ejerciò el Programa "Seguro Agrìcola Catastròfico" con un monto de inversión por $14,040,403.70, con un total de 5,934 productores beneficiado y 8, 3332 hectàreas protegidas cubriendo los Municipios de Jalacingo, Actopan, Atzalan, Altotonga, Papantla, Minatitlàn, Hidalgotitlàn, Misantla, Chiconquiaco, Ayahualulco, Tuxpan, Tihuatlàn, Espinal, Tampico Alto, San Rafael, Chacaltianguis, Naolinco, Vega de Alatorre, Coyutla, Cazones de Herrera, Cosoloacaque, Mixtla de Altamirano y Villa Aldama.

De igual manera la informaciòn anterior puede ser consuiltafda en el siguiente hipervínculo de la página web de esta Secretarìa:

http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/wp-content/uploads/sites/11/2019/04/Beneficiarios-Seguro-Agricola.pdf

-Oficio ST/0175/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Tècnico, mismo que en su parte medular dice:

...

Al respecto, adjunto al presente la informaciòn correspondiente al Programa de Apoyos a Pequeños Productores en su componente de Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua y el de Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales 2017 y 2018, ya que en el año 2016 no hubo asignación de recursos para èstos programas.

(...)

...

-Oficio SDRAI/338/2019 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Desarrollo Rural, Agronegocios e Infraestructura, el cual en su parte referente dice:

...

(...)

Al respecto, me permito enviar a Usted, las respuestas correspondientes a la Direcciòn General de Desarrollo Rural y de la Coordinaciòn de Infraestructura Agropecuaria, con relación a la informaciòn solicitada, con respecto a la Direcciòn de Agronegocios, está no ejecutò ningún Programa en el periodo señalado en la solicitud

(...)

...

-Oficio DGR/089/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Desarrollo Rural, el cual en su parte respectiva dice:

...

(...)

Le informo que según consta en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepciòn de fecha 01 de Diciembre de 2018, no se recibieron antecedentes de Programas ejecutados por èsta Direcciòn General de Desarrollo Rural. Adscrita a la Subsecretarìa de Desarrollo RAURAL Agronegocios e Infraestructura dependendiente de la SEDARPA, ya que todos lo programas ejecutados fueron operados desde la Secretarìa Tècnica en turno.

(...)

...

-Oficio CIA/185/2019 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador de Infraestructura Agropecuaria, el cual en su parte correspondiente dice:

...

(...)

Me permito enviarle la informaciòn requerida que corresponde al Programa FISE 2017 y 2019. Cabe hacer mención que en el ejercicio 2016 no hubo asignación presupuestal para dicho programa.

(...)

...

-Oficio DGG/516/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Ganaderìa, el cual ofrece las cifras con el importe total ejercido yu el comparativo del incremento anual de los años 2016, 2017 y 2018 del Programa de Apoyo al Fortalecimiento del Control de la

Movilizaciòn Animal en el Estado y el Programa de Apoyo a Productores de la Uniòn Ganadera del Norte con la Dotaciòn de Semilla de Pasto Mejorada, refiriendo en su parte relativa lo siguiente:

...

(...)

En los últimos 3 años el Programa que se ha mantenido e incrementado en presupuesto es el Apoyo al Fortalecimiento del Control de la Movilizaciòn Animal en el Estado.

(...)

...

-Oficio DGPA/265/2019 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Pesca y Acuacultura, señalando cifras relativas al Programa de Modernizaciòn de Embarcaciones Menores y Motores, asì como el Programa de Acuacultura Rural, el cual en su parte respectiva dice:

...

(...)

Tengo a bien hacer del conocimiento del solicitante de dicha informaciòn que en los años 2016 y 2018 no se implementaron programas relativos a pesca y acuacultura en esta dependencia por insuficiencia presupuestal. Solamente en el ejercicio 2017 hubo aplicación de recursos en programas...

(...)

...

El solicitante impugnó ante este Instituto las respuestas notificadas haciendo valer como agravios en cada uno de los folios, lo siguiente:

Folio 02016419
...
LA INFORMACIÒN SE ENCUENTRA INCOMPLETA
...

Folio 02016319
...
INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA
...

Se hace constar que el sujeto obligado compareció mediante oficio s/n de fecha diez de febrero de dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, remitido vìa correo electrónico, en el cual ratifica sus respuestas iniciales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **inoperante, y, por tanto, insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye información pública vinculada con Obligaciones de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, 15, fracción XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que se acredita que la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites necesarios para proceder a la localización de la información para su entrega, lo cual queda evidenciado mediante los oficios SDA/236/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, Oficio ST/0175/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, Oficio SDRAI/338/2019 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, Oficio DGR/089/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, Oficio CIA/185/2019 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, Oficio DGG/516/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, Oficio DGPA/265/2019 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Como apoyo a lo anterior, cabe mencionar lo contenido en el Criterio IVAI 8/2015, de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"***

...

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó con la respuesta otorgada.

Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que se inconforma con la respuesta, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo inoperante de su agravio.**

Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravio, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y

por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por lo que, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la

autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada, lo que se robustece con la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación**. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, **porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura del agravio no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de Derechos Humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en el agravio en favor del recurrente.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitir al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos